



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06476-2008-PA/TC

LIMA

JULIO LEONARDO BOCANEGRA
PERALTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de setiembre de 2009 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia con el voto singular del magistrado Landa Arroyo, que se agrega

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Leonardo Bocanegra Peralta contra la sentencia de fecha 27 de agosto del 2008, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos; y

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de setiembre del 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Civil Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Sullana, Dres. Ofelia Urrego Chuquihuanga, Telésforo Cotos Chuyes y Hernán Ruiz Arias, solicitando: i) se declare la nulidad de la resolución N.º 238 de fecha 27 de agosto del 2007 (Exp. N.º 169-2007-V) por ser vulneratoria de su derecho a la tutela procesal efectiva, y ii) se ordene a los demandados emitan nueva resolución resolviendo la solicitud de nulidad presentada contra la resolución de fecha 24 de julio del 2006. Sostiene que inicialmente Peruana de Servicios S.A. interpuso demanda contra Pérez Companc del Perú S.A. sobre cumplimiento de contrato e indemnización, tramitándose la misma ante el Juez Especializado en lo Civil de Talara (Exp. N.º 247-1999), posteriormente dicho derecho litigioso fue cedido por Peruana de Servicios S.A. a favor suyo, a través del contrato de cesión de fecha 23 de abril del 2001. Agrega que dicho contrato de cesión es plenamente válido y eficaz, ya que fue suscrito por el representante de Peruana de Servicios S.A. y no pesa sobre él ninguna declaración judicial de nulidad ni de ineficacia, por tanto, aduce que adquirió la titularidad del derecho litigioso a la indemnización, lo que reconoció el Juez Especializado en lo Civil de Talara (Exp. N.º 247-1999) mediante resolución N.º 179, de fecha 29 de noviembre del 2006, pues declaró la extromisión de la Empresa Liquidadora Martín & Mauricci



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consultores, tuvo como legítimo titular a Julio Leonardo Bocanegra Peralta y dispuso la entrega del certificado de depósito judicial, resolución ésta que luego fue apelada por la empresa Martín & Mauricci Consultores Asociados S.C.R.L. Ante dicha apelación, señala que argumentó en la Sala Civil que dicho concesorio era nulo y solicitó a su vez su nulidad. Sin embargo, la Sala demandada, sin pronunciarse acerca de la validez o nulidad del concesorio de la apelación, con resolución de fecha 24 de julio del 2007 revocó la resolución N.º 179 y la declaró infundada, ordenando proseguir con la secuela del proceso según su estado y partes procesales. Ante ello solicitó a la Sala Civil la nulidad de la resolución de fecha 24 de julio del 2007 por haber omitido pronunciarse sobre la validez o nulidad del concesorio de la apelación, solicitud que fue declarada improcedente por resolución N.º 238 de fecha 20 de agosto del 2007. Refiere que la resolución N.º 238 agravia su derecho al debido proceso, pues a través de ella la Sala afirmó que la nulidad constituye un remedio y que no es el medio idóneo para impugnar una resolución judicial, contra lo cual solo cabe aclaración o corrección y recurso de casación. Respecto a ello argumenta el recurrente que la solicitud de nulidad es un medio impugnatorio que se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y que la decisión de no dar trámite a su impugnación constituye un agravio a su derecho a acceder a los medios impugnatorios regulados.

El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda argumentando que la pretensión del recurrente está dirigida a que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura deje sin efecto ciertas resoluciones judiciales soslayando que las mismas han sido emitidas dentro de un proceso regular, en el cual se han manifestado los elementos esenciales del debido proceso.

Peruana de Servicios S.A. - En Liquidación, representada por la Empresa Liquidadora Martín & Mauricci Consultores, contesta la demanda argumentando que está sometida a un proceso concursal ante INDECOPI - PIURA, y que mediante la presente acción de garantía se pretende evitar que los acreedores accedan a la entrega del depósito judicial consignado, derivado de la indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato seguido contra Perez Compac del Perú S.A.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura con resolución N.º 19 de fecha 11 de abril del 2008 declara infundada la demanda por considerar que de los considerandos cuarto y quinto de la resolución cuestionada se puede inferir por qué motivo la Sala Civil Descentralizada de Sullana no se pronunció respecto a la nulidad alegada por el recurrente, pues es *obvio* que si el órgano colegiado demandado había declarado con anterioridad la extromisión de Julio Bocanegra Peralta no resultaba procedente pronunciarse respecto a los recursos que éste presentase toda vez que ya no era parte del proceso.

A su turno la Superior Competente confirma la apelada por considerar que los jueces demandados sí cumplieron con dar trámite a su solicitud de nulidad presentada contra la resolución de vista de fecha de 24 de julio del 2007, declarándola



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente en mérito al artículo 378° del Código Procesal Civil, según el cual, contra las resoluciones de vista no cabe recurso alguno, salvo el extraordinario recurso de casación y el pedido de aclaración o corrección.

FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

1. Que conforme se aprecia de la demanda de autos su objeto es declarar la nulidad de la resolución N.º 238 de fecha 27 de agosto del 2007 (Exp. N.º 169-2007-V) y, como consecuencia de ello, se ordene a los demandados emitir nueva resolución resolviendo la solicitud de nulidad presentada contra la resolución de fecha 24 de julio del 2006. Así expuestas las pretensiones este Tribunal Constitucional considera necesario determinar, a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, si se ha producido la vulneración del derecho del recurrente a acceder a los medios impugnatorios regulados por ley al habersele negado la tramitación de su solicitud de nulidad. Subsecuentemente se determinará si la resolución cuestionada (N.º 238) vulnera también el derecho del recurrente a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Sobre la naturaleza jurídica procesal de la nulidad interpuesta en el proceso judicial subyacente

2. Al respecto, el recurrente sostiene que la nulidad es un *medio impugnatorio* que se encuentra regulado en los artículos 171°, 172°, 173°, 174°, 175°, 176° y 178° del Código Procesal Civil (rubro 3, numeral 2 de la demanda), y que la Sala demandada afecta frontalmente su derecho a la tutela procesal efectiva porque decide no dar trámite a una impugnación que se encuentra en el ordenamiento procesal civil vigente (rubro 3, numeral 4 de la demanda). En consecuencia, señala que el agravio consiste en que se le niega el derecho de obtener la revisión de la resolución de fecha 24 de julio del 2007 (rubro 3, numeral 5 de la demanda).
3. Analizada la resolución cuestionada (N.º 238) se advierte pues que, ante el pedido de nulidad del recurrente sobre la resolución de fecha 24 de julio del 2007, la Sala demandada proveyó dicho pedido señalando que *“la nulidad constituye un remedio y éste no es el medio idóneo para impugnar la resolución judicial emanada y de conformidad con el artículo 378° del Código Procesal Civil contra lo resuelto por segunda instancia solo proceden el pedido de aclaración o corrección y el recurso de casación, si fuere el caso, por lo que debe desestimarse la nulidad planteada”* (considerando segundo). Frente a ello el Tribunal Constitucional se realiza el siguiente cuestionamiento: la nulidad planteada en el caso de autos ¿constituye un medio impugnatorio? o, en otras palabras, dicha nulidad ¿ameritaba por parte de la Sala una tramitación y un posterior pronunciamiento sobre el fondo de lo solicitado?



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Para el profesor Argentino ALBERTO LUIS MAURINO (Nulidades Procesales, Editorial Astrea, 2001, página 217-218), el recurso de nulidad *“tiene un objeto mediato o indirecto y otro inmediato o directo: a) objeto mediato o indirecto. Tiende a hacer posible un fallo ajustado a derecho. (...) b) objeto inmediato o directo. El fin inmediato del recurso nulificadorio es denunciar los vicios extrínsecos de la resolución (...) Su finalidad es servir de correctivo a un pronunciamiento que se ha desviado de los medios de proceder, sea por violación u omisión de las formas legales o de las que asuman el carácter de sustanciales”*. Añade también que *“procede contra las resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas prescriptas por la ley bajo esa sanción, o que asuman carácter sustancial”* (Ibidem, Página 219).
5. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 355° del Código Procesal Civil cuando establece que *“mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error”*. Estos medios impugnatorios, según el mismo cuerpo procesal, son *“los remedios que pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones (...) y los recursos que pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado”* (artículo 356°). Por su parte, el artículo 176° del Código Procesal Civil señala que *“(...) las nulidades por vicios ocurridos en segunda instancia, serán formuladas en la primera oportunidad que tuviera el interesado para hacerlo, debiendo la Sala resolverlas de plano u oyendo a la otra parte”*. Por tanto, una interpretación sistemática de los dispositivos procesales glosados, nos dan cuenta que la nulidad planteada en el caso de autos es un *medio impugnatorio*, pues buscaba que la Sala Superior *anule* la resolución de fecha 24 de julio del 2007 ya que -según lo alegado- contenía el vicio de tramitar el pedido de Martín & Mauricci Consultores cuando no era representante de Peruana de Servicios S.A. - En Liquidación. Asimismo, al estar la nulidad dirigida a cuestionar una *resolución* - la N.º 238- a efecto que ésta sea subsanada en su vicio o error se constituye en un remedio que lleva el nombre de nulidad. En consecuencia, al gozar de la misma naturaleza de todo medio de impugnación, necesariamente debió ser tramitada como tal (contradictorio previo y resolución final). Sin embargo, en el caso de autos no existió esta tramitación mínima, por el contrario, se decretó una suerte de rechazo *in limine* del escrito de nulidad que vulnera el derecho fundamental del recurrente al debido proceso en su manifestación de acceder a los medios impugnatorios regulados por ley.
6. El maestro uruguayo Enrique Vescovi expresa en su Teoría General del Proceso (Temis, Bogota 1984, pag. 258) *“Es que el derecho procesal se caracteriza por la máxima conservación de los actos, y la cosa juzgada tiende a cubrir todos los vicios, evitando que se invoquen éstos para desconocerla, cuando constituye una de las bases de la certeza del derecho y de la seguridad jurídica de la sociedad.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Entonces establece un sistema de nulidades restringido (y medios de impugnación de ellas también reducido) especialmente por el principio de especialidad legal, y trata de evitar que por otros mecanismos (esto es, por la puerta de atrás) pueda echarse abajo los actos procesales y aún el proceso mismo”. Agrega en la pagina 298 “La evolución culmina modernamente con ser declarada, fuera de los casos previstos en la ley, cuando el acto carece de los requisitos indispensables para el logro de su fin. Pero no si el acto ha alcanzado el fin propuesto. Y con la exigencia de que se esté ante un caso de indefensión.”

7. En esta línea el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso comprende una serie de derechos fundamentales de orden procesal, cada uno de los cuales cuenta con un contenido constitucionalmente protegido que le es propio. Uno de los derechos que conforman el derecho al debido proceso es el derecho de acceso a los medios impugnatorios (...) En efecto, si bien este no se encuentra expresamente reconocido en la Constitución Política del Perú, su reconocimiento a título de derecho fundamental puede inferirse de la cláusula constitucional mediante la cual se reconoce el derecho al debido proceso. Como se expresa en el ordinal h) del artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, (...) *Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.* En relación con su contenido, este mismo Tribunal tiene afirmado que el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior. En la STC 1231-2002-HC/TC, el Tribunal recordó que éste constituye “(...) *un elemento necesario e impostergable del contenido del debido proceso, en la medida en que promueve la revisión, por un superior jerárquico, de los errores de quienes se encuentran autorizados, en nombre del pueblo soberano, a administrar justicia*”.

Sobre la vulneración del derecho al debido proceso del recurrente

8. De otro lado es importante precisar que del cuadernillo que obra en este Tribunal Constitucional se aprecia que ante la apelación interpuesta por la Empresa Liquidadora Martín & Mauricci Consultores, debido a su extromisión inicial del proceso judicial subyacente, el recurrente solicitó la nulidad del concesorio de apelación argumentando la falta de representación de la Empresa Liquidadora toda vez que mediante medida cautelar de fecha 6 de julio de 2006 el Segundo Juzgado Penal de Talara, en la instrucción seguida contra Juan David Huerta Yanque dispuso la suspensión de todos los actos realizados en el proceso concursal de la empresa Peruana de Servicios S.A. posteriores al 14 de enero de 1999, en los que haya participado el referido inculpado en representación de Servicios Petroleros Noroeste SRL, reponiendo el derecho a su estado anterior. Por resolución de fecha 26 de setiembre de 2006 la medida cautelar fue confirmada por la Sala Penal Descentralizada de Sullana.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Dicha solicitud de nulidad fue declarada infundada por resolución N.º 196, y una vez deducida la nulidad contra ella, la declaró fundada con resolución N.º 204. No obstante ello, ante un pedido de igual magnitud a la Sala demandada, a la que correspondía la emisión de un pronunciamiento debidamente motivado, que lo hizo pero que omitió pronunciarse por el pedido del recurrente pues se limitó a decir que *“la nulidad constituye un remedio y éste no es el medio idóneo para impugnar la resolución judicial emanada y de conformidad con el artículo 378º del Código Procesal Civil contra lo resuelto por segunda instancia solo proceden el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, si fuere el caso, por lo que debe desestimarse la nulidad planteada”*. Ante tal pedido este Tribunal Constitucional estima que la Sala debió pronunciarse expresamente por la representación de la Empresa Liquidadora en el proceso judicial. Sin embargo al no hacerse así resulta evidente la vulneración del derecho del recurrente a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que se constituye en una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. (Cfr. STC N.º 3943-2006-PA/TC, fundamento 4) Este Supremo Colegido, precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste *“(…) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (…) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)* (STC N.º 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e)
10. Es el caso precisar, que la resolución de fecha 24 de julio de 2007, expedida por la Sala Civil Descentralizada de Sullana que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la empresa Martín & Mauricci Consultores Asociados SCRL contra la resolución N.º 179 de fecha 29 de noviembre de 2006, no calificó la procedencia del recurso, toda vez que en mérito a la medida cautelar dictada la referida empresa quedó suspendida como liquidadora de Peruana de Servicios SA y por ende no estaba legitimada para impugnar. En consecuencia, al haberse producido las vulneraciones de los derechos fundamentales que el recurrente invoca para acceder a los medios impugnatorios regulados por ley y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, debe estimarse la demanda de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06476-2008-PA/TC
LIMA
JULIO LEONARDO BOCANEGRA
PERALTA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

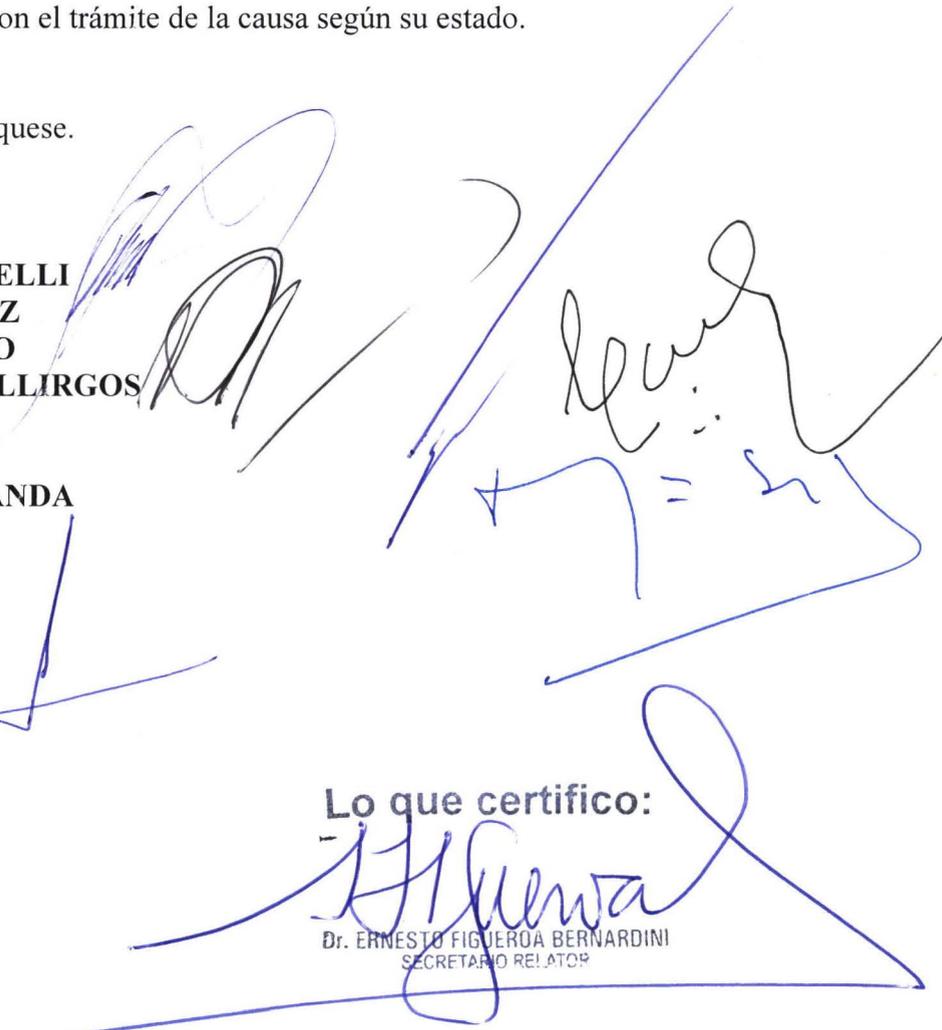
1. **REVOCAR** la recurrida, y como consecuencia declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Por tanto, **NULA** la resolución N.º 238 de fecha 27 de agosto de 2007 que declaró improcedente la nulidad deducida contra la resolución del 24 de julio de 2007 y **NULA** la resolución de fecha 24 de julio de 2007 expedida por la Sala Civil Descentralizada de Sullana que resolviera el recurso de apelación interpuesto contra la resolución N.º 179 de fecha 29 de noviembre de 2006 expedida por el Juzgado especializado en lo Civil de Talara, disponiéndose la nulidad del concesorio de apelación contenido en la resolución N.º 186, de fecha 11 de diciembre de 2006, continuándose con el trámite de la causa según su estado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06476-2008-PA/TC
LIMA
JULIO LEONARDO BOCANEGRA
PERALTA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO LANDA ARROYO

Con el debido respeto por las consideraciones expresadas en el voto en mayoría, estimo que la demanda debe ser declarada **infundada**. Los fundamentos para ello son los siguientes:

1. La resolución cuestionada mediante el presente amparo contra resoluciones judiciales es la N.º 238 de fecha 27 de agosto de 2007, obrante a fojas 52, que declaró improcedente la nulidad interpuesta por Julio Leonardo Bocanegra Peralta contra la resolución de fecha 24 de julio de 2007, que a su vez revocó la resolución N.º 129 de fecha 29 de noviembre de 2006 y declaró infundada la extromisión del proceso de la Empresa Liquidadora Martín & Mauricci Consultores S.C.R.L.; en el proceso sobre cumplimiento de contrato seguido por Peruana de Servicios S.A. (en liquidación) y Perez Companc S.A. (hoy Petrobras Energía Perú S.A.)
2. La mencionada resolución de fecha 24 de julio de 2007 (obranente a fojas 38 y ss.), establece lo siguiente: “(...) CUARTO.- Que, al respecto ya este Colegiado mediante Resolución número ciento cuarenta y seis de fecha de fecha veintidós de mayo de dos mil seis que obra de fojas dos mil seiscientos sesentiocho a dos mil seiscientos sesenta y nueve en el presente caso ha declarado la Extromisión de Julio Bocanegra Peralta, y ha determinado que los acreedores concursales están representados por la Liquidadora Martín & Mauricci Consultores Asociados; decisión que es de cumplimiento obligatorio para el juez de la causa, al tratarse de una resolución que ha quedado ejecutoriada y sobre la que ya no puede recaer recurso impugnatorio válido sobre ella, dado que si se aceptara volver a resolver sobre lo mismo (en el caso la titularidad del derecho de Julio Bocanegra Peralta) atendiendo a que existen argumentos que no fueron merituados por la Sala Superior al resolver en definitiva, el proceso no tendría cuando acabar, en consecuencia al haber resuelto la Sala Superior la extromisión de Julio Bocanegra, no procedía pronunciarse sobre sus recursos presentados posteriormente, por ya no ser parte en el proceso, por haberlo así ordenado el superior en decisión inimpugnable (...)”.
3. De la revisión de esta última resolución y de la N.º 238 de fecha 27 de agosto de 2007, no se evidencia la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales que le asiste al demandante, por lo que debe declararse infundada la demanda.

Sr.
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR